

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 786932025.

Vista Número 1225

Panamá, 07 de agosto de 2025

El Licenciado Luis Alberto Pérez, actuando en nombre y representación de **César Diomedes Sanjur Otero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. RH-011 de 03 de abril de 2025, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel**, su confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. Cfr. foja 4 del expediente judicial)

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. Cfr. foja 4 del expediente judicial)

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

- El **numeral 4 del artículo 52**, que señala los actos administrativos en los que se incurre en vicios de nulidad absoluta, en casos como; si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 5 del expediente judicial).

B. Del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

- El **numeral 12 del artículo 102**, que tipifica las faltas y determina las conductas que constituyen faltas administrativas y califican la gravedad de estas¹. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°. RH-011 de 03 de abril de 2025**, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel**, mediante la cual se suspende por dos (2) días al servidor público **César Sanjur** por *“Extralimitarse en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades”* (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución N°. RH-015 de 16 de abril de 2025**, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel del Ministerio de Salud**, a través de la cual se resolvió lo que a seguidas se cita:

“...

RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: MANTENER, el contenido de la Resolución RH-011 de 03 de abril de 2025, que suspende por dos (2) días al

¹ Resolución Administrativa N°. 026-REC./HUM. /DAL de 19 de marzo de 2001. “Que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud”.

servidor público **CÉSAR SANJUR**, con cédula de identidad personal N° **4-122-935**, por haber incurrido en una falta administrativa grave, tipificada en el artículo 102, numeral 28 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

...” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Dicho pronunciamiento le fue notificado personalmente al actor a través de su apoderado judicial el **22 de abril de 2025** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 20 de mayo de 2025, **César Diomedes Sanjur Otero**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderado legal, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°. RH-011 de 03 de abril de 2025**, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel**, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución dejar sin efecto el acto administrativo demandado, y además se revoque los dos (2) días de la suspensión del cargo y la devolución del salario correspondiente a su representado (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

3.1. Argumentos del actor.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **César Diomedes Sanjur Otero**, dentro de los “Hechos u Omisiones Fundamentales de la Presente Acción”, manifestó lo siguiente:

“...

PRIMERO: el día 29 de enero de 2025, nuestro representado fue notificado de la Resolución RH-003 de 23 de enero de 2025, donde se instaura un proceso investigativo por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por la comisión de una posible falta administrativa, en la atención de 2 pacientes menores de edad, que el día 13 de diciembre de 2024, llegaron al servicio de urgencia médica del Hospital San Miguel Arcángel, por atención médica.

SEGUNDO: El día 31 de enero de 2025, nuestro representado, Dr. César D. Sanjur, presentó mediante memorial, sus respectivos descargos, en el cual señaló, que el día de los hechos, manifestó a la Dra. Carla Herrera y al Dr. César Becerra, que por la condición de los tres menores, **los mismos debían ser trasladados a un centro de atención médica de Tercer Nivel**, pues los mismos requerían ser operados, ya que en el Hospital San Miguel Arcángel, no

había una experticia en anestesiología pediátrica, y que por su experiencia en otro caso similar, era lo recomendable.

TERCERO: Una vez concluidas las investigaciones, la Licenciada Yarizel Hernández, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, remite al Dr. Renán Araúz Coordinador de la Oficina de los Servicios de Ortopedia, el informe No. 004-RH-2025 de 01 de abril de 2025, en el cual recomendó la aplicación de una sanción al **Dr. César D. Sanjur**, por haber incurrido en una falta administrativa, tipificada en el artículo 102, numeral 28, del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que señala: *“Extralimitarse en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades.”*

...

QUINTO: Posteriormente, nuestro representado mediante apoderado judicial, sustentó el Recurso de Reconsideración, el día 14 de abril de 2025, contra la resolución in-comento, por considerar que se le aplicó una falta administrativa distinta al hecho acaecido y que cuando mucho, se le debía sancionar por tardanza, que constituye una falta leve, violando así, según su criterio la garantía constitucional del Debido Proceso.

...”

(Cfr. foja 4 del expediente judicial).

3.2. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución N°. RH-011 de 03 de abril de 2025, advirtiendo que, al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

3.2.1. De la falta cometida y la sanción.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la sanción que le fue aplicada a **César Diomedes Sanjur Otero**, tuvo su origen el día 13 de diciembre de 2024, toda vez que el prenombrado, debía estar en su puesto de trabajo, asignado para esa fecha,

en el Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel, en el horario de 3:00 p.m., a 11:00 p.m. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Que tal como se desprende del informe de conducta N°. 001-SO-2025 de 11 de junio de 2025, remitido al Tribunal, dentro de las razones de Hecho y Derecho, en las que la autoridad demandada sustentó su decisión para sancionar al recurrente, señaló lo siguiente:

“...

1. Hechos relevantes.

El día **13 de diciembre de 2024**, en el **Servicio de Urgencias**, se presentaron **dos pacientes menores de edad con fracturas desplazadas de radio y cúbito**. Ante la urgencia de atención especializada, el Dr. César Becerra contactó al Dr. César Sanjur, quien se encontraba dentro de su horario regular de trabajo (3:00 p.m. a 11:00 p.m.).

...

Alrededor de las **6:00 p.m.**, el Dr. Sanjur indicó que atendería a los pacientes, pero que requería autorización del personal administrativo de turno y del Servicio de Anestesia. No obstante, dicho requisito no debió constituir un **obstáculo para realizar la valoración inicial** en urgencias.

Los médicos generales intentaron varias veces gestionar la atención con el Dr. Sanjur, quien **no se presentó al Servicio de Urgencias hasta pasadas las 6:00 p.m.**, pese a que su jornada iniciaba a las 3:00 p.m.

2. Evaluación de la conducta

Se evidenció una **omisión de funciones** durante su horario regular, en un servicio donde su presencia era crucial. No consta en el expediente **justificación válida** que exonere al Dr. Sanjur de su deber de presencialidad.

...

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN

El incumplimiento de la jornada regular de trabajo (presentación tres horas después del inicio de turno, sin justificación válida), sumado a la **urgencia médica** y la negativa inicial de atención, constituyen una **omisión grave** de las responsabilidades del servidor público.

Dicha conducta causó **afectación directa** al servicio de urgencias, retrasando la atención médica de menores de edad en condiciones delicadas.

El argumento sostenido por la parte demandante carece de sustento legal, en señalar que la sanción disciplinaria debió ser impuesta por el Director Médico y no por la jefatura del servicio. Cabe señalar, que este proceso disciplinario se fundamenta específicamente en lo siguiente:

...” (El subrayado corresponde a la entidad demandada) (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Dentro del desarrollo del informe de conducta N°. 001-SO-2025 de 11 de junio de 2025, se evidencia que la sanción que le fue aplicada a **César Diomedes Sanjur Otero** se fundamenta en los artículos 176 y 177 del Decreto Ejecutivo N°. 222 de 12 de septiembre de 1997, el cual reglamenta la Ley N°. 9 del 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, que establecen lo siguiente:

“...

Artículo 176: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos enviará al superior jerárquico un informe en el que expresará si considera o no que procede la imposición de la sanción correspondiente. De éste se dará copia al servidor público.

Artículo 177: La sanción será aplicada mediante resolución dictada, por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del informe, la que será efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución. El servidor público sancionado podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. Su interposición suspende la sanción.

...” (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se advierte, que la entidad demandada, dio a conocer las disposiciones en las que fundamenta sus actuaciones, entre éstas; *“el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017; el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa; la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud”* (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la sanción aplicada a **César Diomedes Sanjur Otero**, fue proporcional y legal; ya que la misma resulta consona con la falta cometida y la autoridad demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.**

Igualmente, se le respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta, ya que el **actor a través de su apoderado legal, tuvo la oportunidad de**

presentar sus descargos mediante la interposición del recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, así como las pruebas que consideró necesarias.

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se aplicó la sanción al actora, observando los presupuestos establecidos en las normas legales y reglamentarias citadas, así mismo se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a tomar la acción disciplinaria; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión, con fundamento en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017; el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa; y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, en enero del año 2023, **César Diomedes Sanjur Otero**, fue sancionado por el **Hospital San Miguel Arcángel**, por las mismas razones, condiciones similares y bajo las mismas circunstancias, ocasión aquella, en la que también recurrió a este Tribunal, el cual declaró en dicha oportunidad, que no era ilegal la acción tomada por la entidad hospitalaria, por lo tanto, consideramos oportuno hacer referencia a dicha Sentencia con fecha de uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en donde esta Magistratura resolvió en los términos siguientes:

“...

De lo anterior, se concluye de las piezas procesales y de la presentación de los descargos por parte del Accionante, que está comprobado que éste incurrió en una conducta excesiva en sus funciones, y en una actuación y omisión negligente de sus responsabilidades, fundamentada en el numeral 28 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que dispone:

...

De lo antes expuesto, se infiere que el servidor público debió cumplir presencialmente con su turno laboral de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., el día 21 de diciembre de 2022, y de

contestar las llamadas que desde la central Telefónica de Hospital San Miguel Arcángel se le realizaron debido a un caso de urgencia ortopédica, por lo tanto, la sanción es cónsona con la falta cometida, por omitir la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades con prontitud y eficiencia, como lo preceptúa el Reglamento Interno del Ministerio de salud.

En ese sentido, esta superioridad advierte que, la salud es un bien jurídico protegido por el Estado, contemplado en el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece *“Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”*.

En este aspecto, esta Corporación de Justicia destaca que, la prestación de los servicios de salud, constituye un derecho humano que tiene todo ciudadano, siendo un deber del Estado, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de dichos servicios, siendo el turno del profesional médico, uno de los elementos esenciales para garantizar la atención de manera oportuna.

Es indispensable que el profesional de la salud cumpla para con el paciente su deber de atenderle de manera competente, compasiva y oportunamente, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la materia, tratándose de un servidor público.

...

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. RH-005 de 18 de enero de 2023, emitida por el Hospital San Miguel Arcángel, así como su Acto Confirmatorio; y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones del demandante. (Énfasis suplido).

En este marco, es importante anotar que al recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Adicionalmente, resaltamos que el hoy demandante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, emitida la resolución objeto de reparo, pudo presentar un recurso de reconsideración en su contra y que le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N°. RH-011 de 03 de abril de 2025**, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

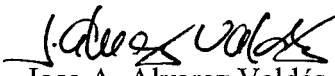
4.1 Se objetan, los testimonios de los Doctores Carla Herrera, Cesar Becerra y Javier Pérez Torrijos, ya que, tal como les identifica la parte actora, todos son médicos que laboran en el Hospital San Miguel Arcángel. Por tanto, a juicio de este despacho, las prácticas testimoniales pretendidas carecen de idoneidad probatoria, puesto que la información que se pretende incorporar tiene su base en gestiones surtidas por razón de ser médicos funcionarios que prestan sus servicios dentro de la entidad demandada, gestiones que a la postre dieron como resultado el trámite que originó el acto acusado. En consecuencia, sus actuaciones constan en el expediente administrativo aducido como prueba por esta Procuraduría. De ahí que no sea la diligencia testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo al proceso, de conformidad con el artículo 844 del Código Judicial, el cual establece que no es admisible la prueba testimonial para corroborar hechos que deben constar por escrito.

4.2. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General